

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por el apoderado judicial de la demandante, donde solicita se corrijan los numerales 1° y 2° de la parte resolutive de la sentencia proferida el 11 de febrero de 2021, en virtud al error mecanográfico que se incurrió al transcribir el nombre de la compañera permanente siendo correcto LINA MARIA CELIS RODRIGUEZ, así mismo solicita que sea adicionada agregando el número de identificación de la demandante.

CONSIDERACIONES:

Dispone el Art. 286 del C.G.P, sobre corrección de errores aritméticos y otros, que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”* y en su inciso final determina que *“lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

Por otra parte, respecto de la adición de la sentencia se tiene que el artículo 287 del C.G.P. indica, que cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto y que deba ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse de oficio o a petición de parte dentro del término de ejecutoria.

Teniendo en cuenta lo anterior como primera medida, a pesar de que el apoderado indica que se debe corregir la sentencia, se advierte que lo correcto es corregir el acta que contiene la parte resolutive de la sentencia proferida el 11 de febrero del presente año, pues la sentencia dictada dentro de la audiencia pública celebrada en la fecha referida no contiene ningún error al respecto de lo referido por el apoderado de la parte actora, por lo tanto y como quiera que sí hubo error en el primer nombre de la parte actora, se procederá a la corrección del acta indicando que el nombre correcto de la demandante es LINA MARIA CELIS RODRÍGUEZ.

Por otra parte y con relación a la adición de la sentencia a fin de que se mencione la cédula de ciudadanía de la demandante, la misma se despachará desfavorablemente teniendo en cuenta que dicha solicitud de adición debió solicitarse dentro del término de ejecutoria de la sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales 1° y 2° de la parte resolutive contenida en el acta de audiencia pública de fecha 11 de febrero de 2021, la cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO. DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho entre LINA MARIA CELIS RODRIGUEZ y EDGAR ALBERTO COBO PEÑA desde el 10 de febrero de 2011 hasta el 11 de septiembre de 2018.

SEGUNDO. DECLARAR la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes entre LINA MARIA CELIS RODRIGUEZ y EDGAR ALBERTO COBO PEÑA entre el 10 de febrero de 2011 hasta el 11 de septiembre de 2018”.

SEGUNDO: NIEGUESE la solicitud de adición de la sentencia proferida el 11 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51251775f84543c00c5d0ec359bac801459d1b90bac277020f967fe6f3edb9ea

Documento generado en 09/04/2021 12:15:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**